SUPLEMENTO A EL NORTE

Publicacion consagrada al engrandecimiento de la Sociedad general de socorros mútuos entre profesores de instruccion pública.

REDACTADA POR UN SOCIO FUNDADOR DE LA MISMA.

Sale dos veces al mes sin dia fijo, en un pliego, tipo y tamaño como el del presente. Los precios de suscricion son:

	En Madrid.	En Provincias
Por medio año ó sean doce números.	10 reales	12 id.
Por un año.	18	22

Los suscritores de provincias obtendrán la publicacion por el mismo precio que los de Madrid, si libran directamente en carta franca su importe á la órden de don José de Arce Bodega (calle del Espíritu-Santo núm. 10 cuarto 2.°) bien sea por correos ó contra personas conocidas en esta córte, anotando en tal caso las señas. Tambien pueden valerse de sellos de franqueo del precio de seis cuartos, remitiendo 16 sellos por la suscricion de medio año, y 28 sellos por la de un año.

Se suscribe en Madrid, calle del Espíritu-Santo núm. 10 cuarto 2.° En Barcelona en casa de don José Oriol y Canosa, calle de San Rafael 13, 3.°=Teruel, don Tomás Serrano, calle de Alcañices, 17.=Segovia, don Angel Gimenez.=Santander, don Gregorio Solano.=Vitoria, don Bernardino Robles.=Y en todas las provincias, en las escuelas normales y casa de los Señores Inspectores de instruccion primaria.

A los sócios dependientes de las Comisiones de Madrid y Zaragoza les basta avisar su suscricion en carta franca, y pueden librar despues su importe por el conducto que les sea mas cómodo ó al mismo tiempo que pagan sus dividendos. Tambien pueden pedir suscriciones para otros.

(*Continuacion: véase el número* 3.°)

Terminábamos nuestro número 3.° con el presupuesto de los gastos é ingresos de la Sociedad, concluyendo por demostrar que faltaban cada año 54,898 rs. y 22 mrs. para cubrir las cargas despues de invertir el producto de los dos dividendos arreglados al

© Biblioteca Nacional de España

tipo de 8 rs. que es el máximum que puede exigirse. Quisimos arreglarle á la fecha en que escribiamos para no tener que añadir despues el aumento que resultaba ya en las cargas de las pensiones ocurridas en lo trascurrido hasta entonces del año 1853; pero no por eso evitamos las rectificaciones que ha traido y traerá siempre consigo el tiempo sucesivo. En 24 de setiembre falleció ya don Manuel Madorell, pat. 622, interesado por 8 acciones con derechos de 4 años, y causando por consiguiente una pension de 7 rs. con arreglo á los vigentes estatutos: y en 1.° de diciembre falleció tambien don Tomás Bricio, pat. 32, interesado por 5 acciones con derechos de once años y muy cerca de doce, causando por lo mismo otra pension de 5 rs.. Estas dos pensiones importan en el año comun del cuatrienio 4,383 rs., que unidos á los 54,898 con 22 mrs., componen hoy un déficit de 59,281 reales, y 22 mrs: déficit que en el dia de mañana aun será mayor por lo que deciamos en las últimas líneas de nuestro núm. 1.° (1), y que es preciso no perder de vista para no ajustar el cálculo tan solo á las necesidades del tiempo pasado cuando se trata de una reforma que asegure el porvenir.

Resulta, pues, que la Sociedad de Socorros mútuos entre profesores de instruccion pública no puede ya subsistir con los estatutos que hoy la rigen; y que es por lo mismo necesaria, de todo punto indispensable, una reforma radical que, restituyendo el equilibrio entre los gastos y los ingresos, consolide y afiance la institucion. De otro modo, su fin es evidente; porque si es verdad, como varios sócios quisieron decir en algun tiempo, que la última parte del caso primero del artículo 110 provee de remedio cuando los fondos no alcanzan á cubrir las cargas, tambien lo es que este remedio ni es aplicable en el caso presente, ni su aplicacion produciria otro efecto que el de acelerar el último instante, la muerte de la Sociedad.

Vamos á probarlo. El artículo 110 se refiere al caso en que *por epidemia* ú otra *causa* imprevista, se aumentase el número de pensiones *accidentalmente*; y no es este, por desgracia, el

(1) No debia tomarse en consideracion que las pensiones naturalmente habian de ir en aumento? (*Suplem. núm.* 1.°, pág. 8.)

© Biblioteca Nacional de España

caso en que nos encontramos. Lo que ha conducido á la Sociedad al estado de agonía en que la vimos ya á fines de 1852 y que mucho antes habiamos pronosticado, no fue otra cosa sino lo que dijimos ya en nuestro número 1.° (1): la mayor parte de los sócios no calculó mas que el coste de la entrada, y á él solo se arregló para determinar el número de sus accio nes, sin hacer cuenta de los dividendos que tenia que pagar y que podián ascender á 22 rs. por cada accion de primera clase en un semestre; mas cuando los interesados vieron que se habian engañado en este punto, clamaron contra lo crecido de los dividendos, y lejos de adoptar el remedio que se les propusiera, rebajando el número de sus acciones, prefirieron retirarse de la Sociedad. De esta manera sucedió que, siendo 720 las patentes expedidas, no llegó á 500 el número de sócios que entraron en el dividendo segundo de 1852; y aun de estos hubiera faltado acaso una mitad, si la reforma publicada á principios de aquel año no hubiese establecido definitivamente que el mayor dividendo en lo sucesivo no excediese del tipo de 8 reales, que conforme al voto de la generalidad venia rigiendo ya en los dividendos desde el segundo de 1850. Es preciso, pues, que confesemos con sinceridad y franqueza que la causa del mal está en nosotros mismos que quisieramos tener todos los derechos que nos concedian los primitivos estatutos sin contribuir con las cantidades á que por los mismos nos obligamos: las pensiones que hoy gravan sobre la sociedad, arreglándolas al artículo sesto de los primitivos estatutos, importarian 131,134 rs. y tres cuartillos al año; agregando á esta cantidad 8,200 rs. por sueldos y gastos, resultaria un total de 139,334 reales, que solos los 500 sócios que quedábamos en fin de 1852 podiamos cubrir con los dos dividendos anuales, arreglándolos al tipo de 18 rs. y medio por accion de primera clase: arregladas las pensiones á la reforma de 1851 que aun nos rige, las cargas y gastos en la actualidad ascienden á la suma de 121,107 rs. y 31 maravedises, que podian igualmente cubrirse, si se arreglasen los dividendos al tipo de 16 rs. y 15 céntimos por accion de primera; pero bastaria el solo anuncio de esta proposicion para que los

(1) Véanse páginas 5 y siguientes.

© Biblioteca Nacional de España

sócios á quienes contuvo la reforma citada dejasen de continuar en la Sociedad. Ellos han dicho ya que *el dividendo de* 8 *rs. es el mayor que pueden pagar*; la Sociedad se vió precisada á sancionar este principio, y no hay por tanto posibilidad de aumentar la exaccion. Tal es el caso en que nos encontramos: tal es la verdadera causa de la situacion de la Sociedad, cuyas cargas de ningun modo puede decirse que se han aumentado accidentalmente, cuando de 65 pensiones tan solo una, que ya caducó, pudo llamarse verdaderamente *accidental*; las demas se han causado en un periodo de circunstancias normales, en términos que pueden muy bien tomarse como el dato mas seguro para calcular lo que ha de suceder en adelante.

Ojalá que fuese *accidental* la causa en que hoy estriban las cargas de la Sociedad! entonces podríamos lisonjearnos con la esperanza de que estas disminuyesen; pero lejos de eso, las veremos aumentarse necesariamente con el tiempo. *Las verémos*; mejor dicho, las estamos viendo desde luego, por que sobre ser infalible la cortedad de nuestra vida y muy frecuentes las defunciones en la edad prematura, hay casos en que sin duda alguna puede calcularse con aproximacion matemática el fin de nuestros dias en un periodo determinado. Actualmente contamos entre nosotros un socio de 69 años: uno de 68: uno de 66: dos de 65: cinco de 64: dos de 63: tres de 62: cinco de 61: seis de 60: dos de 59: cuatro de 58; ocho de 57: tres de 56: dos de 55: tres de 54: cinco de 53: trece de 52: seis de 51 y seis de 50. De estos 78 individuos ¿existirán los 8 de aquí á veinte años? pero, viniendo á un plazo mas corto: dentro de 10 años ¿no es muy probable que hayan causado pension mas de la mitad de los 26 indivíduos que hoy pasan de la edad sexagenaria? Con sola esta consideracion que tuviésemos presente, deduciríamos que no solo no es *accidental* la situacion de nuestra Sociedad, sino que por el contrario, es indispensable que se agrave en lo sucesivo. Pero hay todavía mas: si no podemos dudar de la mayor ó menor proximidad de ciertas pensiones, atendiendo á la edad avanzada de algunos socios, no es menos seguro que han de causarse en mayor número por la defuncion de otros mas jóvenes. De las 65 pensiones causadas hasta el dia, una lo fue accidental-

© Biblioteca Nacional de España

mente por imposibilidad moral; otra es personal de un sócio por imposibilidad física, y las 63 restantes lo han sido por defuncion de otros tantos sócios; de estos 63 indivíduos uno solo falleció de 81 años; dos de 64; uno de 62; dos de 58; uno de 56; dos de 55; dos de 54; dos de 53; dos de 51; dos de 50; tres de 49; tres de 48; uno de 47; tres de 46; uno de 45; dos de 44; dos de 43; uno de 41; cuatro de 40; uno de 39; cinco de 38: cuatro de 37; uno de 36; tres de 35; uno de 34; uno 33; uno de 32; tres de 30; uno de 29; tres de 28; uno de 26 y uno de 25: de manera que de las 63 defunciones las 46 se han verificado en sócios menores de 50 años: lo cual da por resultado en el cálculo un 73 por 100, esto es, que de 100 sócios fallecerán 73 antes de cumplir 50 años y 27 desde dicha edad en adelante; segun lo cual, bien podrémos concluir que antes de 10 años se habrán de causar 50 pensiones sobre las que hoy cuenta nuestra Sociedad, de las cuales serán pocas las que caduquen en dicho periodo. Por no ser demasiado pesados, omitimos demostrar el fundamento de nuestra proposicion basada en los cálculos mas prolijos, que nuestros lectores podrán hacer con los datos que llevamos apuntados: no nos cabe duda que cuantos los tomen en cuenta quedarán convencidos; por lo que hace á nosotros lo estamos tanto, que si sobreviviésemos al plazo del decenio, tenemos ya hecho el ánimo de presentar en su dia un catálogo á la consideracion de algunos consócios, y preguntarles si habia alguna exageracion en lo que anunciamos.

Demostrado así que no es accidental la situacion de la Sociedad, y deduciéndose por consecuencia que no le es aplicable el remedio prevenido por el artículo 110, fáltanos demostrar la segunda parte de nuestra proposicion; esto es, que la aplicacion de dicho remedio, aceleraria infaliblemente el fin de nuestra benéfica institucion. Desde luego hemos de observar que algunas de las pensiones causadas hasta el dia se hallan ya reducidas á la mitad por la reforma de 1851; otras lo están á los 5, 6 y 7 octavos; y las restantes vienen aplicándose por completo, sin que haya méritos para las enormes diferencias que en este punto produjo el periodo del quinquenio establecido en dicha reforma, segun demostramos ya en el número 3.°, páginas 11 y 12: apli-

© Biblioteca Nacional de España

cando en este estado el prorateo para distribuir entre los pensionistas los fondos que se recaudan, unas pensiones quedarian reducidas á la mitad; otras á los 7 diez y seis avos; otras á los tres octavos; otras á los 5 diez y seisavos, y otras á la cuarta parte: antes de un año sería preciso reducir ya estos tipos, y continuando así en los tiempos sucesivos vendrian á reducirse á la nulidad muchas pensiones, faltando por consecuencia á unos (quizás los mas necesitados) el módico socorro que la Sociedad debe proveerles segun el fin de su instituto, para dar una cantidad dupla á otros cuyos causantes fueran quizás mas gravosos que los de los primeros. Sócio hubo que habiendo vivido 5 años en la Sociedad contribuyendo por 8 acciones de 1.ª clase, aseguró una pension de 8 rs. diarios; y otros hay que, habiendo contribuido mas que aquel, ya por el pago de una dispensa enorme, ya por haber pagado á doble precio sus acciones, ya por contar 11 años de sócio contribuyente y encontrarse en la posibilidad de seguir contribuyendo, acaso otro tanto tiempo, se hallaria al fin con solo 2 rs. diarios porque no se le permitiera tomar á su entrada ma que dos acciones de la clase 9.ª: y este sócio que por muchos conceptos pudiera decirse que fue para la Sociedad inmensamente mas útil que el 1.º, no tendria ni en la pension completa ni en los prorateos mas que la cuarta parte de lo que percibiera aquel, lo cual repugna tanto á la equidad, que, si no lo llamamos injusto, no acertamos á darle un nombre que lo califique con propiedad.

Pero no sería esto lo peor, llegado el caso; sino que al ver los sócios contribuyentes que, pagando ellos constantemente el dividendo máximo, las pensiones sufrian sin embargo una rebaja cada vez mayor; al observar que la pension de una viuda que antes cobraba 8 rs. diarios, quedó reducida á 4 por la reforma de 1851; que luego se redujo á 2 rs., despues á un real y acaso menos, entrarian en cuentas consigo mismos, y se convencerian al momento de que no podrian ya alcanzar para ellos los auxilios de la Sociedad el dia que llegase el caso de necesitarlos: y entonces es evidente que se retirarian la mayor parte, y los pocos que quedasen se verian precisados á declarar disuelta la asociacion por falta de medios para cubrir sus cargas.

© Biblioteca Nacional de España

Otro de los males que se seguirian de contado, y que por sí solo bastaria para que la Sociedad sucumbiese á su propio peso ó por consuncion como suele decirse, seria que no habria nadie que se inscribiese en una asociacion que, regida por los estatutos reformados en 1851, no ofrece ya garantías á los sócios que contamos once y doce años, cuanto mas á los que de nuevo se incorporasen. Este mal le estábamos palpando ya, como no podia menos de suceder: en todo el año de 1852 se incorporaron tan solo 12 sócios, y de ellos uno reusó tomar la patente, que por lo mismo fue cancelada, y otro quedó separado por no pagar el primer dividendo que le tocó, esto es, el 2.° de dicho año: y si en el de 1853 podemos contar con un aumento de 43 sócios, es debido al anuncio de la nueva reforma, que no solo ha reanimado el desaliento y tibieza de los sócios actuales, sino que ha inspirado la confianza á los profesores que hasta ahora se han retraido de asociarse. Si es esto cierto podrán nuestros lectores inferirlo de lo que llevamos anunciado en nuestros números 2.° 4.° 5.ª y 7.°; á lo cual podemos añadir que son varios los individuos que no han presentado todavia sus solicitudes por no tener á mano sus partidas de bautismo; y que son muchos mas los que tienen aplazado su ingreso para cuando se publique la reforma que ha de consolidar la Sociedad. La reforma, pues, es el único remedio capaz de sacar nuestra institucion de su agonía: el áncora de la esperanza que puede librarla de un naufragio cierto, anunciado ya mas ha de dos años por el vice-contador general de la Sociedad.

Esta reforma, que iguala las condiciones de todos los asociados, que asegura los derechos de los sócios actuales, que garantiza los de los venideros, que afirma la confianza de todos para el porvenir y facilita la marcha de todas las operaciones de la Sociedad, se presentó ya á los cuerpos gubernativos: fue aprobada por estos y despues lo ha sido por todas las comisiones provinciales, excepto la de Barcelona que, si bien aprueba el pensamiento en su totalidad, ha formulado un voto particular que afecta á dos artículos con los cuales no se ha conformado, quizás por no hallarse bastante explicado su espíritu, mas bien que por disentimiento de aquella junta: así es que la central y la de apoderados han

© Biblioteca Nacional de España

creido conveniente dirigir á la comision provincial de Barcelona una extensa comunicacion, en que resumiendo los datos que sirvieron de punto de partida á la especial reformadora, se explicase el pensamiento que encierran los dos indicados artículos, á fin de que con presencia y exámen de antecedentes, exponga de nuevo su parecer, sin perjuicio de que la comision especial, haciéndose cargo de lo expuesto por la de Barcelona, con presencia de los cálculos y antecedentes consultados, manifieste lo que pueda hacerse en el sentido que aquella desea. Por esta causa, y porque ademas se han hecho nuevas proposiciones por la misma Junta de Barcelona y por la de Segovia y por un sócio particular, los cuerpos gubernativos que en todos sus actos se han distinguido siempre por el detenimiento con que proceden en todo lo que tenga relacion con el interés de la Sociedad y pueda conducir á su mejor estar, llevando su celo y delicadeza hasta el punto de aplazar muchas veces la resolucion de las cuestiones mas sencillas si se interpone la simple observacion de un solo sócio, han suspendido la publicacion de la nueva ley, á fin de que, si es posible conciliar todas las opiniones, sea el resultado de un voto unánime; y cuando no, se den treguas á la discusion para poder apreciar mejor todas las razones, y resolver en consecuencia lo que aparezca ser mas acertado.

Por esta misma causa hemos suspendido tambien nosotros dar hasta ahora á nuestros lectores conocimiento de los nuevos estatutos, porque deseábamos presentárselos desde luego como habian de regir, á cuyo fin nos proponemos ocupar en su dia los números que sean necesarios para que nuestros suscritores los puedan tener reunidos. Pero, entre tanto, es ya llegado el caso de darles una idea de lo que es el proyecto de la reforma; explicarles las novedades que ofrece respecto de los estatutos que deberán caducar al publicarse la nueva ley, y enterarlos de las consideraciones que han presidido al pensamiento que encierran los principales artículos.

El primero de los nuevos estatutos se halla redactado en los términos siguientes: «La Sociedad de socorros mútuos entre profesores de instruccion pública tiene por objeto asegurar pensiones á los individuos que la formen y se inutilicen para el ejercicio de

© Biblioteca Nacional de España

su profesion, y á sus viudas, hijos ó padres; *así como tambien jubilaciones á los sócios septuagenarios.*» Este artículo se halla aprobado por los cuerpos gubernativos y por todas las juntas de provincia; pero hay pendiente acerca de él la proposicion de un sócio que desea que el derecho á la pension se extienda tambien de algun modo á los hermanos menores de los sócios célibes que á su fallecimiento no dejen padres. Esta proposicion suscrita por *un solo sócio*, no era admisible segun el artículo 42, el cual previene que no se admita ninguna que no esté firmada al menos por tres sócios; pero la Comision central que no desatiende jamás la menor indicacion sin examinarla y discutirla, quiso prohijar las consideraciones en que se funda la proposicion indicada, dándole por este medio el valor que se requiere por los estatutos, en cuya virtud ha pasado á la Comision especial para que siga los trámites ordinarios; y si llegase á ser aprobada, el artículo preinserto recibirá una modificacion, diciéndose»..... y á sus viudas, hijos, padres ó hermanos.» Por lo demas, dicho artículo es el mismo de los primitivos estatutos en su primera parte, habiéndosele añadido la segunda por la cual se establecen para los sócios septuagenarios las jubilaciones que se echaban de menos en los estatutos que hoy rigen.

La falta de jubilaciones era en efecto un vacío demasiado notable; pues no dejaba de ser triste la meditacion del sócio cuando al pensar que pudieran alcanzarle algun dia los beneficios de la Sociedad, hubiera de acompañar precisamente la idea de su imposibilidad ó fallecimiento. Esta consideracion y las indicaciones de algunos sócios han hecho que en los nuevos estatutos se hayan señalado jubilaciones para los sócios septuagenarios que cuentan cierto número de años en la sociedad. La jubilacion ha de regularse por el tiempo que el interesado viva en la Sociedad y por la pension á que haya adquirido derecho hasta el dia en que solicite ser jubilado, y no excede nunca de los 8 décimos de la pension, para lo cual se requiere contar 40 años de sócio activo: con 30 años se adquiere derecho á una jubilacion igual á la mitad de la pension correspondiente: á los 20 años la jubilacion será igual á los 4 décimos; y últimamente tres décimos de la pension á que hubieren adquirido derecho es lo que se concede á los sócios que cuenten en la Sociedad 15 ó mas años. De este modo, el capítulo de jubilaciones

© Biblioteca Nacional de España

no puede dejar de alhagar á los sócios presentes y venideros; y al mismo paso que los excita á ingresar temprano en la Sociedad, no puede llegar á gravarla nunca demasiado por las razones que expondrémos al analizar el capítulo de jubilaciones.

El artículo 2.° no ofrece variacion alguna esencial respecto de los estatutos que hoy rigen.

El art.° 3.° dice así: « Todo indivíduo comprendido en alguno de los cinco casos anteriores puede interesarse en la Sociedad por medio de acciones en el número de una hasta diez: y será considerado como sócio desde el momento de hacer el primer pago de la cuota de entrada despues de expedida la patente.» Este artículo presenta dos novedades: 1.ª *todo indivíduo*, esto es, sin distincion de edades ni circunstancias: 2.ª puede interesarse por medio de acciones en el número de una *hasta diez*. Se iguala, pues, en derechos al jóven y al anciano, permitiendo á este interesarse por igual número de acciones que aquel.

Los estatutos que hasta hoy nos rigen, ordenan que ningun indivíduo pudiera interesarse por mas de una accion pasando de 58 años; por dos habiendo cumplido 54, y por tres habiendo cumplido 50: á los indivíduos de 46 á 50 años les permiten solo cuatro acciones en el caso de no tener ninguna hija, pues teniéndola, no podian interesarse mas que por tres acciones: lo mismo sucedia á los de 42 á 46 años, los cuales podian interesarse por cinco acciones con tal que no tuviesen ninguna hija: los comprendidos en la edad de 38 á 42 años podian interesarse por seis acciones: los indivíduos de 34 á 38 años por siete; pero á todos ellos se les limitaba el número de acciones respectivas, disminuyéndole en tantas cuantas hijas tuviese el solicitante, siempre que por dicha rebaja no quedasen al indivíduo menos de tres acciones. Ademas de esto, todo indivíduo mayor de 34 años que solicitase ingresar en la Sociedad, habia de pagar por razon de dispensa tantos pesos fuertes cuantos medios años pasase su edad de 34, por cada una de las acciones que tomase, ademas de pagar estas á los precios establecidos; de manera que un indivíduo de 50 años y un dia, tiene que pagar 16 1/2 años de dispensa de edad que importan 33 duros; y siendo tres las acciones que únicamente se le permiten tomar á dicha edad, la sola dispensa viene á importarle 99 duros, despues de pagar las 3 accio-

© Biblioteca Nacional de España

nes á razon de 88 reales cada una: así es que un sugeto que pretendiese ingresar en la Sociedad con estas circunstancias, necesitaría desembolsar de una vez 561 reales, solo para recoger su patente, quedando á deber á la Sociedad otros 1,683 reales, y sin poder prometerse en ningun caso mayor pension que la de 3 reales diarios aunque viviese contribuyendo por espacio de 25 años, edad que es muy posible llegue á contar el indivíduo que á los 50 años disfruta una salud á toda prueba como se exige para su admision. Y téngase presente que no es este un caso supuesto *ex-professo*, pues los tenemos semejantes en nuestra Sociedad; y si no hay muchos mas, es porque son pocos los profesores que pueden desahogadamente disponer de una cantidad crecida para hacer su primer desembolso, razon por la cual muchos han renunciado al deseo de incorporarse en nuestra asociacion. No há mucho tiempo que don José Ramon Alvarez, profesor de instruccion primaria en Avilés, á los 51 años y 10 meses de su edad, solicitó interesarse por 3 acciones de la clase 8.ª; y despues de los gastos de expediente, su dispensa de 18 años importó 2,160 reales y las 3 acciones otros 264 reales, en todo 2,424 reales; de cuya cantidad, para recoger su patente en 28 de julio de 1852, pagó por la cuarta parte 606 reales. Tomamos este ejemplo para que no pueda dudarse de nuestros asertos á la vista de un caso práctico: y en tal suposicion estamos persuadidos á que nuestros lectores juzgarán lo mismo que nosotros, esto es, que serán rarísimos los profesores, en especialidad los de instruccion primaria, que pudieran inscribirse en la Sociedad á tanta costa.

Ademas de esto, como ya indicamos en otro lugar, la dispensa de edad es á todas luces injusta, una vez que al sócio se le cargan sus acciones á tanto mayor precio cuanta es menor su probabilidad de vida. En el mismo supuesto es tambien injusto limitarle el derecho al número de acciones, cuando viviendo el tiempo de su probabilidad aseguran á la asociacion un capital igual al que dieran los otros que tienen derecho á mayor número de acciones y por consiguiente á mayor pension, con mas probabilidad, si se quiere, de causarla dentro del plazo de la suya. Es tambien inoportuna, y aun contraria al espíritu de la institucion, la rebaja

© Biblioteca Nacional de España

de una accion por cada hija que tuviere el que pretende asociarse, cuando precisamente el amor de las hijas es el que mas generalmente anima á los asociados, como en sí mismos lo reconocerán sin duda todos aquellos que las tienen, y nosotros hemos tenido ocasion de observar en las repetidas y largas discusiones que hemos presenciado y en las cuales hemos tomado parte mas de una vez. En varias ocasiones hemos manifestado nuestros deseos de que se pusiese alguna restriccion al derecho de las hijas (á pesar de tenerlas tambien), sobre cuyo punto hay proposiciones pendientes, apoyadas con razones de gran peso y combatidas con otras de no menos consideracion; pero cualquiera que sea el resultado final que ofrezcan en su dia las discusiones sobre este punto delicadísimo, acerca del cual nos proponemos hablar cuando llegue el caso, no vemos equidad en que á los aspirantes mayores de 34 años se les tome en cuenta el número de hijas que tengan al ingresar en la Sociedad, cuando á los otros no se les pone ningun reparo por las que ya tengan ó pudieran tener en lo sucesivo.

Así pues son tres las restricciones que los estatutos actuales oponen á los que aspiran á ingresar en la Sociedad despues de haber cumplido 34 años; y estas tres restricciones, para las cuales no hallamos razon alguna fundada, son: la dispensa de edad; la rebaja de una accion desde luego, y de otra mas por cada 4 años que el aspirante cuente mas de los 34, y por último la rebaja de otra accion por cada hija. Estas tres anomalías desaparecen ahora con la reforma, que, igualando los derechos de los sócios en todas las edades y circunstancias, y removiendo por otra parte el invencible obstáculo que oponia á muchos la enorme dispensa, facilita por ambos medios el ingreso de muchos para quienes hasta hoy se hacia inaccesible, y convida á otros que no hallaban en aquellas disposiciones el necesario aliciente.

La 2.ª novedad que presenta dicho artículo, es la facultad que tiene todo sócio de poder aumentar sus acciones hasta el número de 10, si le conviene, en lugar de las 8 ó menos que hasta ahora se permiten. El beneficio que resulte de esta variacion, al parecer insignificante, es de consecuencias incalculables para una Sociedad que, agoviada hasta el extremo en el dia mismo en que ha de comenzar á vivir, necesita de fondos extraordinarios

© Biblioteca Nacional de España

para amortizar sus cargas actuales. Estos fondos han de proporcionarlos todos aquellos individuos que hasta el dia vienen sosteniendo la agonizante institucion: todos aquellos que no convinieron de buen grado en la reduccion del dividendo máximo, los cuales se encontrarán luego en la posibilidad de aumentar sus cuotas aumentando tambien el número de sus acciones, sin que el gravámen de la Sociedad haya de ser por eso mayor en lo sucesivo, en atencion á que el derecho al máximum de la pension no llegará á adquirirse hasta completar los años de probabilidad señalada á los mas jóvenes. Las cantidades que produzca el aumento de acciones, si hemos de calcular por los ánimos que advertimos en todos aquellos sócios con quienes nos hallamos en comunicacion verbal ó por escrito, no pueden apreciarse en menos del importe de un dividendo extraordinario, calculando siempre del modo que solemos en tales casos, esto es, por la parte, mas corta, para no exponernos á ser engañados. Por otra parte con el aumento de acciones ha de crecer tambien la suma á que hoy ascienden los dividendos ordinarios; pues si bien todos aquellos sócios que no quieran hacer aumento pagarán menos por las mismas acciones que hoy tienen, en lo cual se cumplen tambien sus deseos, las mayores cuotas con que contribuyan los demás excederán en mucho á las cortas bajas que se ocasionen por los primeros. De este modo podemos asegurar con la conviccion de la evidencia, que, *sin mas sócios que los que actualmente contamos*, la Sociedad de socorros mútuos entre profesores de instruccion pública puede llegar desempeñada al año de 1864.

Sin mas sócios que los que actualmente contamos, queremos repetir, para que nos entiendan nuestros lectores; y tanto es necesario para asegurar el porvenir de la institucion, porque no es bien que contemos para levantar nuestras cargas actuales con los recursos que nos hubieran de traer los sócios venideros: en primer lugar, porque estos no se decidirían de ningun modo á incorporarse á una Sociedad sobrecargada de atenciones y alcanzada en sus fondos, ni nuestra delicadeza nos permitiria en ningun caso invitarlos á hacer semejante sacrificio, ni aun siquiera aconsejarlos en este sentido; en segundo, porque debemos no perder nunca de vista que cada sócio nuevo trae siempre consigo

© Biblioteca Nacional de España

la probabilidad de otra pension mas con el tiempo. Esto supuesto, y no contando mas que con los sócios actuales, ó nos engañan nuestros cálculos (que no lo creemos), ó planteada la reforma en los términos en que hoy se halla concebida, los ahorros de la Sociedad en fin de 1854 deberán exceder de ochenta mil reales, contando con que en todo este año se causen siete pensiones mas sobre las que hoy tenemos y suponiendo que no se disminuya el número de estas mas que en una que de cierto podemos asegurar desde ahora que caducará antes de junio próximo. Las 59 pensiones que hoy gravan sobre la Sociedad, importarán segun la reforma 38,222 reales y 8 décimos en todo un año; y las 7 que suponemos se causen durante el presente, pueden regularse por término medio á razon de 2 reales y 17 céntimos cada una, los cuales importan en un año 5,544 reales y 35 céntimos: la pension que debe caducar en el corriente semestre es de 2 reales y 21 céntimos, que dan 806 reales y 65 céntimos al año. Entrará pues la Sociedad en el año de 1855 con una carga de 42,960 reales y 50 céntimos por pensiones, ó sean unos 50,000 reales próximamente, incluyendo sueldos y gastos; y suponiendo el caso (que no debemos esperar ni menos suponer) de que la Sociedad no hiciese ningun uso de sus fondos sobrantes para disminuir dicha carga por medio de la redencion de pensiones, podrémos regular en otros 12,000 reales el ahorro que resulte en dicho año, puesto que el producto líquido de los dividendos, aumentados por la razon expuesta en el párrafo anterior, no puede regularse en menos de 62,000 reales. Otras 7 pensiones que se causen en 1855 harán que las cargas de la Sociedad en el año siguiente sean de 55,550 reales que, cubiertos con los 62,000 de los dividendos, dejarán otro sobrante de 6,450 reales. Prosiguiendo nuestro cálculo bajo los mismos supuestos, las cargas en 1857 serán de 61,100 reales: cubierta esta suma con los dividendos, resultará otro sobrante de 900 reales, que unido á los anteriores forma una suma de 99,350 reales. En el año de 1858, las cargas podrán subir á 66,650 reales, y el sobrante anterior quedará reducido á 94,700: en el año de 1859 llegarán las cargas á 72,200 reales y el sobrante se reducirá á 84,500: en el año de 1860, podrán ser las cargas de 77,750, y será de 68,750 reales el sobrante que resulte

© Biblioteca Nacional de España

para 1861: en este año serán las cargas de 83,300 reales, lo que hará bajar á 47,450 reales el sobrante para 1862: en este año subirán las cargas á 88,850 reales, lo cual hará descender el sobrante para el año de 1863, á 20,600 reales, cantidad que unida á los dividendos no bastará ya para cubrir los 94,400 reales á que subirán las cargas en dicho año. Pero las 63 pensiones que hemos supuesto se causarán en los nueve años hasta el de 1862 inclusive habrán pagado á la Sociedad, por las tres cuartas partes de cuota de entrada que quedáran debiendo sus causantes, unos 15,750 reales por lo menos, suponiendo por término medio una deuda de 230 reales en cada uno: reunidos estos 15,750 reales con los 20,600 anteriores y los 62,000 que produzcan los dividendos, forman una cantidad de 98,350 reales, con lo cual se pagarán los 94.400, y la Sociedad entrará con un sobrante de 3,950 reales en el año de 1864, como poco ha deciamos. Solo así, presentándonos á nuestros comprofesores en una situacion desembarazada, es como podrémos invitarlos con libertad á que tomen parte en nuestra asociacion para bien suyo y nuestro; y solo así, y no de otro modo, se decidirán ellos á corresponder á nuestra invitacion, corriendo á inscribirse en una Sociedad que, por hallarse hasta ahora alcanzada, venia confirmando el inmerecido descrédito en que se la hubiera puesto.

Vengamos ahora á las consecuencias. Mientras los sócios actuales conducen de su cuenta á la Sociedad durante diez años por lo menos, si los señores Inspectores de provincia y otros sugetos de prestigio, consócios la mayor parte, con quienes nos hallamos en relacion, trabajan como nos han ofrecido y muchos están cumpliendo, ¿no podrémos prometernos que de las 49 provincias de España las cuarenta nos envien siquiera un sócio cada año? ¿Será exagerado si bajo de este supuesto contamos con 400 sócios nuevos al cabo de los mismos diez años? Estámos seguros de que nuestros lectores nos dirán luego que pecamos de cortos, pero no nos pesa por eso: entre la confianza que se alimente de ilusiones y una esperanza mezquina, acostumbramos á tomar un medio que se acerque algo al extremo mas desventajoso. Por eso vamos á suponer tambien que los 400 sócios se interesen por 7 acciones cada uno, y que estas sean todas de la clase primera que es

© Biblioteca Nacional de España

la mas barata: se habrán reunido 2,800 acciones, que á 12 reales y medio cada una importan 35,000 reales por sola la cuarta parte de cuota de entrada: cada sócio habrá pagado ademas por término medio diez dividendos que, á 56 reales cada uno, importarán 560 por cada sócio, ó sea una suma de 224,000 reales que unidos á los 35,000 expresados, componen 259,000 rs. Con esta cantidad sobrante y sin uso, puesto que los dos dividendos producirán entonces 107,000 reales próximamente, mas que bastantes para cubrir las cargas ¿no podrán redimirse aquellas pensiones que convenga y se puedan redimir? y ¿no caducará tambien alguna, especialmente de aquellas que desde luego presentan probabilidades de un fin mas ó menos próximo? Desde ahora no vacilamos en asegurar que la posicion en que llegue á verse nuestra Sociedad será aun mas ventajosa de lo que nos prometemos; pues los cuerpos gubernativos no han de consentir que se halle jamás detenido un sobrante que no sea necesario, pudiendo emplearle en disminuir las cargas siempre que se presente ocasion. Reciba luego la reforma de nuestros estatutos la sancion definitiva: publíquese como Ley de la Sociedad, y antes que trascurran nueve meses nos comprometemos á presentar pruebas de sus buenos efectos.

Réstanos decir cuatro palabras mas acerca del artículo que nos ocupa, y que es uno de los dos en que se fija el voto particular de la Junta de Barcelona. Queria esta que el número máximo de acciones, que pudiera interesarse cualquier sócio no excediese en ningun caso de las 8 que fijan los estatutos vigentes; y en contraposicion á este hay votos particulares de otros sócios cuyo deseo era que se estableciesen diferentes categorías, ya segun los sueldos ó ya segun las localidades, y se permitiese tomar 15, y hasta 18 acciones á unos individuos, limitando por el contrario á otros el derecho de poder llegar aun á las ocho establecidas. La falta de espacio nos obliga á no entrar por hoy en esta cuestion que aplazamos para otro número.

(Se continuará.)

© Biblioteca Nacional de España